



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181254

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 431/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Juan Sancho-Tello Mercadal.

SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de febrero de 1988 que desestimó la excepción por prescripción en causa por imprudencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Juan Sancho-Tello Mercadal

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 9 de marzo de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Juan Sancho-Tello Mercadal interpone recurso de amparo contra el auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de febrero de 1988 que desestimó la excepción de prescripción alegada en causa por imprudencia. Se estiman vulnerados los artículos 14 y 24 de la Constitución.

Segundo.— La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Como consecuencia de las inundaciones ocurridas en Valencia en octubre de 1982, se iniciaron actuaciones penales para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

esclarecer la posible comisión de imprudencias perseguibles penalmente. Tras la declaración como testigo del actor, que no había sido procesado, en el acto del juicio oral que tuvo lugar en marzo de 1987, se abrió una instrucción suplementaria que finalizó con Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia por el que se acordó su procesamiento por presunta imprudencia.

b) El actor formuló artículo de previo pronunciamiento aduciendo la prescripción del delito en base a lo dispuesto en el artículo 666.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sustanciado el mismo con exposición de las respectivas alegaciones por las partes personadas en la causa, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Auto de 13 de febrero de 1988 por el que se desestimó la excepción alegada y se declaraba que no procedía acordar el libre sobreseimiento solicitado. En el mismo la Sala declara que habiendo formulado varias partes acusadoras conclusiones provisionales en las que se imputa la comisión de delitos, resultaba inviable en ese momento procesal valorar los hechos como simple falta de imprudencia y estimar por tanto la prescripción de dos meses que prevé el artículo 113 del Código Penal. Este Auto es el que se impugna en amparo.

Tercero.— Al entender el recurrente, de los hechos descritos en las calificaciones provisionales de las partes acusadoras tan sólo podría deducirse la existencia de imprudencia leve, falta que hubiera prescrito a los dos meses. Desestimando el artículo de previo pronunciamiento por la errónea calificación que de tales hechos hayan podido realizar las acusaciones en sus conclusiones provisionales, el Auto impugnado ha infringido el artículo 14 de la Constitución por discriminación ante la ley en razón de condición o circunstancia personal o social y el artículo 24 por violar la presunción de inocencia.

Solicita que se anule la resolución impugnada y se decrete su libre sobreseimiento por prescripción del delito.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0181252

Cuarto.— Por providencia de 9 de mayo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión de la demanda de falta de acreditación de la representación, falta de agotamiento de los recursos y falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo aporta original del poder que acredita la representación del Procurador, y sostiene en primer lugar que no existían recursos contra la decisión judicial, pues no son tales la posibilidad de reproducción en el juicio oral de la petición. Por otro lado insiste en el contenido constitucional de la demanda, al haberle ocasionado una indefensión el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Valencia, que no responde a los argumentos expuestos por la parte. También se habría vulnerado el artículo 14 de la Constitución, al haberse tenido en cuenta para imputar la responsabilidad el cargo que desempeñaba y su condición de ingeniero.

El Ministerio Fiscal tras referirse a los defectos formales de la demanda se pronuncia en contra del contenido constitucional de la misma, sosteniendo que el Auto impugnado es constitucionalmente correcto y está razonada y razonablemente fundado. La desigualdad, por otro lado, sólo podría ser tomada en cuenta en relación con un supuesto idéntico que, como elemento de comparación, no se ha ofrecido.

II.— FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.— No concurren las dos primeras causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia. La primera de ellas por haber sido subsanada, la segunda porque, como sostienen la parte y el Ministerio Fiscal, a tenor de lo dispuesto en el ar-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

título 676, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no existe recurso alguno contra el Auto que desestima el Auto de previo pronunciamiento por prescripción del delito. Sin embargo, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. La supuesta violación del principio de igualdad ante la ley por razón de condición o circunstancia personal o social parece atribuirse - al hecho de que se ha tomado en cuenta su condición de Comisario de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar para no considerar su conducta como mera falta, y, por ello, entender prescrita la acción. Este planteamiento es incorrecto - puesto que tomar en cuenta las responsabilidades derivadas de su cargo a efectos de calificar como delictiva una determinada conducta no puede considerarse como discriminatorio, al no servir - como elemento de comparación válido la negligencia en que hubiera incurrido quien no hubiera ocupado el cargo del que se hace nacer la presunta responsabilidad criminal del imputado.

La supuesta violación de la presunción de inocencia no se fundamenta en lo más mínimo, pero es harto evidente que no habiendo condena sino tan sólo no apreciación de la prescripción en la fase de conclusiones provisionales, no puede siquiera considerarse desvirtuada. Por lo demás el Auto impugnado es una resolución motivada y fundada en derecho que valora las alegaciones expuestas por las partes y hace una aplicación razonable de los preceptos legales pertinentes. Finalmente, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la apreciación de la prescripción de hechos presuntamente delictivos es cuestión que compete a la función jurisdiccional de los tribunales ordinarios.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]